



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 164-2024-A/MPR

Rioja, 13 de agosto del 2024.

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 025-2023-ST-PAD/MPR de fecha 04 de agosto de 2023, la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2023-ORH/MPR-OI de fecha 09 de agosto del 2023, el Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-MPR/ORH-OI recibido con fecha 05 de agosto del 2024 y el Expediente Administrativo N° 023-2023-ST-PAD/MPR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por la Constitución Política del Perú, Artículo 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; las Municipalidades Provinciales son órganos de Gobiernos Locales que tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional;

PRIMERO: ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Nota de Coordinación N° 0110-2023-O.R.H-GAF/MPR, de fecha 16 de mayo de 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Rioja, pone en conocimiento a la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante la Secretaría Técnica), la presunta falta cometida por el servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**.

Que, teniendo conocimiento de la vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y singularmente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la Secretaría Técnica dentro del principio de legalidad y del debido procedimiento, consideró procedente elaborar el Informe de Precalificación N° 025-2023-ST-PAD/MPR de fecha 04 de agosto del 2023, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, en su condición de Apoyo a la Oficina de Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Rioja, recomendando la medida disciplinaria de “**destitución**”.

Que, en base a ello, la Jefatura de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 001-2023-ORH/MPR-OI de fecha 09 de agosto del 2023, resolvió instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, en su condición de Apoyo a la Oficina de Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Rioja.

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-MPR/ORH-OI, de fecha 31 de julio de 2024, se recomendó a este despacho, que se continúe con el Procedimiento Administrativo Disciplinario y se le imponga la sanción de “**suspensión**” por ciento cincuenta (150) días calendario al servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, en su condición de Apoyo a la Oficina de Control Patrimonial, al haber cometido una falta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

disciplinaria según lo señalado en el Artículo 85° literal j) de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, referente a las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.

SEGUNDO: LA FALTA INCURRIDA, LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Falta Imputada

Que, el servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, no ha retornado a sus labores asignadas como Apoyo en la Oficina de Control Patrimonial de la MPR, dado que la licencia sin goce de haberes otorgada según Resolución de Alcaldía N° 059-2023-A/MPR, de fecha 10 de febrero del 2023, señala la culminación de la licencia en la fecha 09 de abril del 2023, debiendo incorporarse a sus labores el día 10 de abril del 2023, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha, la misma que está debidamente acreditado con el informe que emite el encargado de reloj biométrico de control de asistencia del personal de la MPR, referente al citado servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, cuyo resultado se hizo llegar con el informe N° 085-2023-OIC-GAF/MPR, señalando que no cuenta con marcaciones registradas de asistencia en el periodo 10-04-2023 al 14-04-2023.

Por otra parte el servidor en mención presentó con fecha 10 de abril del 2023, una nueva solicitud de licencia sin goce de haberes, por motivos particulares, por la cual la licencia sin goce de haber está sujeta a condiciones, la sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la misma, conforme lo establece el Reglamento Interno de Trabajo de la entidad en su Artículo 55° "Otorgamiento de la Licencia Sin Goce de Haber", aunado a ello el Artículo 109° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM expresa lo siguiente: entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución; en contexto el servidor no tuvo en cuenta en cuestión, sino que presentó su solicitud y ha dado por hecho la aceptación de la misma por parte de la entidad a quien se dirige, y a razón de ello no se ha presentado a laborar desde el día 10 de abril hasta la fecha, incurriendo en la falta disciplinaria establecida en la Ley N° 30057 - Ley del servicio civil, Artículo 85°, literal j) que establece: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario", debido a que su solicitud no puede ser atendida y tramitada para concederte su petición.

Finalmente la normativa pertinente al caso: Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Artículo 115°, establece que: la licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por 90 días, en un periodo no mayor a un año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio; así lo expresan para ser aplicado al caso en concreto materia de investigación preliminar, por lo que su solicitud ha sido denegada por los fundamentos normativos mencionados y por los días de licencia sin goce de haber que ha acumulado (90) siendo este record el máximo dentro del periodo permitido por normativa, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, en consecuencia debió reincorporarse a sus labores en el puesto y función que le ha sido encomendado, hecho que no ha ocurrido hasta la fecha, sino que el mencionado servidor se encuentra laborando en un cargo de confianza en la Municipalidad del Centro Poblado de Naranjillo, bajo el régimen laboral del D.L. 1057 CAS, por no haber asistido injustificadamente a laborar desde el 10 de abril a la fecha en el puesto designado en la Municipalidad de Rioja.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

HABIENDO INCURRIDO en presunta falta administrativa tipificada en la Ley N° 30057, Artículo 85°, literal j) que establece: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario", al no asistir a laborar desde el 10 de abril hasta la fecha, de forma injustificada en su puesto y función designada en la MPR, situación que debe ser esclarecida en el marco del debido procedimiento administrativo.

Norma Vulnerada

El servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, en su condición de Apoyo a la Oficina de Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Rioja, habría vulnerado la siguiente normativa:

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA, aprobada por Ordenanza Municipal N° 012-2018-CM/MPR.

Artículo 26° Asistencia. Es obligación de todo trabajador asistir puntualmente a su centro de labores, conforme al horario establecido por la MPR, registrando para tal efecto su ingreso como salida en los sistemas de control existentes, dentro del horario de trabajo.

Artículo 29° Inasistencia.

29.1. La inasistencia es la ausencia del trabajador en su puesto de trabajo, el ingreso o registro de asistencia fuera del horario señalado en el artículo 21° del presente RIT.

29.2. Así mismo, se considera inasistencia las siguientes situaciones:

- a. No registrar su ingreso y salida del centro de labores dentro del horario establecido.
(...)
- d. Abandonar su puesto de trabajo sin autorización respectiva.

Artículo 55° Otorgamiento de la Licencia Sin Goce de Haber. El otorgamiento de licencia sin goce de haber se sujetará a las siguientes condiciones:

- a. Estará sujeto a las necesidades de las MPR, siendo su concesión potestad exclusiva de la MPR.
- b. El Uso se efectuará una vez que haya sido autorizado y son acumulables durante el año.

Artículo 69° Obligaciones. Los trabajadores además de las obligaciones que establece la legislación vigente, deben sujetarse a lo siguiente:

(...)

e.- Cumplir Puntualmente con el horario de trabajo establecida por la MPR, y registrar personalmente su asistencia, iniciar puntualmente sus labores y cumplir con la jornada de trabajo y los turnos establecidos.

TERCERO: LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, mediante el Memorando N° 026-2023-O.R.H.-GAF/MPR, de fecha 11 de enero del 2023, emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, dirigida al servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, con el asunto "Rotación de servicio", se le pone de conocimiento al mencionado servidor que a partir del 12 de enero del 2023, pasará a prestar sus servicios como Apoyo a la Oficina de Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Rioja, debiendo coordinar sus funciones con la Jefa de la mencionada oficina (Unidad de Control Patrimonial) y de la Gerente de Administración y Finanzas de la entidad edil.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Que, con Informe N° 20-2023-OCP/MPR, de fecha 08 de febrero del 2023, emitida por la Jefa de la Oficina de Control Patrimonial, dirigida al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en la que comunica que el servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, a la fecha no se presentó ni asistió a prestar servicios en la Oficina de Control Patrimonial, como indica en el Memorando N° 026-2023-O.R.H-GAF/MPR, de fecha 11.01.2023.

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 059-2023-A/MPR, de fecha 10 de febrero del 2023, emitida por el Alcalde de la MPR, con el sustento pertinente en los considerandos de la Resolución, resuelve: otorgar licencia sin goce de haber al servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, computables a partir de la fecha 10 de febrero 2023 hasta el 09 de abril del 2023, (59 días), sumando un total de 90 días según detalle:

N°	DOCUMENTO	DIAS	TIEMPO
01	Memorando N° 473-2022-ORH-GAF/MPR, de fecha 31 de mayo del 2022.	31	Del 02 de setiembre 2022 al 02 de octubre del 2022
02	Memorando N° 063-2022-A/MPR, de fecha 09 de febrero del 2022.	59	Del 10 de febrero del 2023 al 09 de abril del 2023.
TOTAL		90	

Que, con Memorándum N° 164-2023-O.R.H-GAF/MPR, de fecha 13 de abril de 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos solicita al Servidor Suarez Ríos Héctor Manuel a la brevedad posible el registro de control de asistencia del trabajador **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE** desde el 10/04/2023 hasta la fecha.

Que, mediante el Acta N° 002-2023 de Visita Inopinada al Personal de la MPR, llevada a cabo por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la MPR, en compañía del Jefe de la Unidad de Secretaría Técnica de PAD, se refiere que el día 13-04-2023 a horas 15:10, se realizó la visita a la Oficina de Control Patrimonial a fin de constatar la asistencia del servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, con contrato permanente del D.L. N° 276, que mediante Memorando N° 026-2023-O.R.H.-GAF/MPR, de fecha 11 de enero del 2023, fue rotado para prestar servicios como Apoyo en la Oficina de Control Patrimonial, que mediante Resolución de Alcaldía N° 059-2023-A/MPR, de fecha 10 de febrero del 2023, se le otorgó licencia sin goce de haber, el cual culminó el 09 de abril del 2023, debiendo retornar a sus labores el 10 de abril, indicando la Jefa de la Oficina de Control Patrimonial, que el citado servidor no se ha presentado hasta la fecha, desconociendo las razones de su inasistencia, con lo cual se comprobó la no asistencia a sus labores por parte del citado servidor.

Que, mediante el Informe N° 085-2023-OIC-GAF/MPR, de fecha 14 de abril del 2023, emitida por el Jefe de Informática y Comunicaciones, informa al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, que habiendo realizado la verificación del registro de control de asistencia en el reloj biométrico ubicado en el palacio municipal del trabajador **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, desde el 10-04-2023 al 14-04-2023, de lo cual se observa que no existen marcaciones registradas de asistencia en dicho periodo.

Que, mediante el Informe N° 69-2023-OCP/MPR, de fecha 14 de abril del 2023, emitida por la Jefa de la Oficina de Control Patrimonial, informa a la Gerente de Administración y Finanzas, referente a la asistencia del servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, teniendo como referencia la Resolución de Alcaldía N° 059-2023-A/MPR, de fecha 10 de febrero del 2023 y el Memorando N° 026-2023-O.R.H.-GAF/MPR, de fecha 11 de enero del 2023, por medio de los cuales se le concedió licencia sin goce de haber desde el 10 de febrero al 09 de abril del 2023, al servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, que de acuerdo al Memorando fue rotado a esta Oficina, sin embargo el citado trabajador a la fecha no se ha presentado a prestar sus servicios en esta Oficina de Control Patrimonial.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Que, mediante el Informe N° 162-2023-O.R.H-GAF/MPR, de fecha 14 de abril del 2023, emitida por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, dirigida a la Gerente de Administración y Finanzas, con el asunto "Hago llegar Informe –Abandono de trabajo del servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, Contratado permanente del D.L. N° 276", con el cual se hace de conocimiento que el servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, no viene asistiendo a sus labores asignadas mediante Memorando N° 026-2023-O.R.H.-GAF/MPR, de fecha 11 de enero del 2023, como apoyo de la Oficina de Control Patrimonial, por lo que debe tomarse las medidas administrativas por las razones que se señala:

- Que, al realizar visita inopinada el día 13 de abril del 2023, a la Oficina de Control Patrimonial de la MPR, la Jefa de la oficina pone de conocimiento que el servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, no viene asistiendo a sus labores desde el 10 del presente mes, fecha que debió reincorporarse al haber vencido su licencia el día 09 de abril según Resolución de Alcaldía N° 059-2023-A/MPR.
- Por la razón antes expuesta, se solicitó a la Oficina de Informática y Comunicaciones, encargada del reloj biométrico de control de asistencia que informe con documento el registro de asistencia del servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, la cual se hizo llegar con el informe N° 085-2023-OIC-GAF/MPR, indicando que no cuenta con marcaciones registradas en el periodo 10-04-2023 al 14-04-2023 (05 días).
- Asimismo, se informa que mediante Informe N° 20-2023-OCP/MPR, de fecha 08 de febrero del 2023, la Jefa de la Oficina de Control Patrimonial hace conocer que el servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE** no se presentó ni asistió a prestar servicios en la presente Oficina de Control Patrimonial.
- Que, señala el Artículo 26° del Reglamento Interno de Trabajadores-RIT de la MPR, referente a la obligación del trabajador de asistir puntualmente a su centro de labores, registrando su ingreso y salida en los sistemas existentes. También se refiere al Artículo 29° del RIT que señala se considera inasistencia la ausencia del trabajador en su puesto de trabajo, así como el ingreso o registro de asistencia fuera del horario señalado en el Artículo 21° del RIT. Se refiere también al inciso i) del Artículo 80° como Faltas de carácter disciplinario l) las ausencias injustificadas por más de tres días (03) consecutivos o por más de 05 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario, o más de 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario, concordante con el inciso J) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, e inciso K) del D.L. 276, sugiriendo que a través de Secretaría Técnica se analice el presente caso a fin de tipificar la falta de ser el caso.

Que, mediante el Memorando N° 258-2023-GAF/MPR, de fecha 17 de abril del 2023, emitida por la Gerente de Administración y Finanzas, dirigida al Jefe de la Unidad de Secretaría Técnica de PAD, con el asunto "Tomar las acciones correspondientes", solicita analizar el presente caso referido al servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, para tipificar la presunta falta si el caso lo amerita.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 020-2023-GAF/MPR, de fecha 09 de mayo del 2023, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, después de los considerandos de rigor, se señala lo siguiente:

- Que mediante solicitud S/N de fecha 10 de abril del 2023, con registro de mesa de partes N° 4937, el servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE** con DNI N° 27438325, solicita que se le otorgue licencia sin goce de haberes por motivos particulares.
- Que, con el Informe N° 158-2023-O.R.H./GAF/MPR, de fecha 12 de abril del 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos informa:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

1.- Que la solicitud sin goce de haber por motivos particulares presentado por el servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, lo realiza tomando una situación que no le corresponde, al indicar que es un trabajador nombrado, lo que no es verdad, ya que viene desempeñando sus labores como personal administrativo permanente (contratado) bajo el régimen laboral del D.L. 276, fundamenta su solicitud sin goce de haber, por haber sido designado en cargo de confianza en la Municipalidad del Centro Poblado de Naranjillo, con la Resolución de Alcaldía N° 003-2023-A/MCPN, e ingresar al régimen del D.L. 1057 – CAS, por ser supuesto trabajador de carrera del D.L. 276, correspondiendo los beneficios que él solicita a los servidores administrativos de carrera (nombrados).

2.- Que, mediante Memorando N° 472-2022- O.R.H.-GAF/MPR, de fecha 31 de mayo del 2022, al servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, se le otorga licencia sin goce de haber a partir del 02 de setiembre al 02 de octubre del 2022, por espacio de 31 días. Luego mediante resolución de Alcaldía N° 059-2023-A/MPR, de fecha 10 de febrero del 2023, se le otorgó licencia sin goce de haber por espacio de 59 días, acumulando un total de 90 días en el periodo de un año; es decir se puede conceder hasta por un máximo de 90 días calendario, acumulando todas las licencias y/o permisos de la misma índole durante los últimos 12 meses, por lo que cumplido el tiempo máximo permitido el servidor no puede solicitar nueva licencia hasta que transcurra 12 meses de trabajo efectivo, a partir del día de su reincorporación.

3.- Normativamente se encuentra regulado en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, Artículo 115°.- la licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por 90 días, en un periodo no mayor de un (01) año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio. Así mismo el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP-Licencias y permisos, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, en su numeral 1.2.7 establece que la licencia por motivos particulares se otorga al funcionario o servidor que cuente con más de 01 año de servicios, para atender asuntos particulares, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

4.- Que, el servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, debió reincorporarse a sus labores el día 10 de abril del 2023, lo cual no ha cumplido, asimismo el otorgamiento de la licencia sin goce de haber no es un derecho que pueda ser exigido con la sola presentación de la solicitud, sino que la entidad debe evaluar la petición teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

5.- Por lo que en atención a todo lo precedente resulta improcedente atender su solicitud, por haber hecho uso de 90 días de licencia sin goce de haber, que es el máximo que se le puede otorgar a un servidor durante el periodo de un año, por lo que para que sea procedente debe transcurrir 12 meses de labor efectiva a partir de la fecha de su reincorporación, por lo que al ser servidor bajo el régimen del D.L. 276; el derecho de laborar en otra entidad bajo otro régimen, le corresponde solo al servidor de carrera (nombrado).

6.- Que mediante Informe Legal N° 233-2023-OAJ/MPR, de fecha 08 de mayo del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

por el servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, sobre licencia sin goce de haber, puesto que ya hizo uso de la misma por 90 días, por lo que debe transcurrir 12 meses de labor efectiva para solicitar nueva licencia, por ser un trabajador administrativo permanente (contratado) bajo el régimen laboral del D.L.276, el derecho a laborar en otra entidad bajo otro régimen solo le corresponde al servidor de carrera (nombrado).

Hace referencia al Artículo 7° del D.L. 276 que expresa que ningún servidor puede realizar más de un empleo o cargo público remunerado. Asimismo, refiere al Artículo 115° del D.S. N° 005-90-PCM, que establece que la licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por 90 días, en un periodo no mayor a un año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio. También hace referencia al Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP-licencias y permisos, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, que en su numeral 1.2.7 establece que la licencia por motivos particulares se otorga al funcionario o servidor que cuente con más de un año (1) de servicios, para atender asuntos particulares, encontrándose condicionada a conformidad institucional. Por consiguiente, señala a la Resolución de Alcaldía N° 070-2023-A/MPR, de fecha 21 de febrero del 2023, a su parte resolutive, artículo segundo, que establece: Delegar las facultades al Gerente de Administración y Finanzas, el cual es concordante con el último párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

En la parte resolutive de la citada Resolución se resuelve:

Artículo primero: declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, sobre licencia sin goce de remuneraciones, puesto que ya hizo uso de esta licencia por 90 días, pudiendo hacerlo después de transcurrido 12 meses de trabajo efectivo, además de que por ser un servidor administrativo permanente (contratado) bajo el régimen laboral del D.L. 276, no le asiste el derecho de laborar en otra entidad bajo otro régimen, correspondiendo ello al servidor de carrera (nombrado).

Artículo segundo: notificar al servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, a fin de tomar conocimiento de lo dispuesto en el presente acto resolutive conforme al TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general.

Artículo tercero: Transcríbase el presente acto resolutive a la Oficina de Recursos Humanos de la MPR.

Artículo cuarto: Disponer que el responsable de la Unidad de Informática publique la presente resolución en el Portal Web institucional.

Que, mediante la Carta N° 010-2023-GAF/MPR, de fecha 15 de mayo de 2023, la Gerente de Administración y Finanzas, procedió a notificar la Resolución Gerencial N° 020-2023-GAF/MPR, de fecha 09 de mayo de 2023, al servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, la misma que fue recepcionada por el mismo con fecha 24.05.2023.

Que, mediante el Escrito de fecha 25 de mayo de 2023, suscrito por el Servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, interpone el recurso de reconsideración para que se le otorgue licencia sin goce de haberes, por motivos particulares, en la que expresa lo siguiente: que en su condición de personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, solicita otorgamiento de licencia sin goce de haber a partir de la fecha, por el motivo de designación de cargo de confianza e ingreso al régimen del Decreto Legislativo N° 1057.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Que, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, e implica asumir las funciones propias de dicho cargo, asimismo cabe señalar que las designaciones en el caso de los servidores de carrera o nombrado, se realiza con reserva de la plaza de carrera en la entidad de origen, para que cuando culmine la designación el servidor retorne a su puesto de origen a fin de reasumir sus funciones del nivel que corresponde.

Que, por otro lado, sobre lo antes mencionado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el estado, mediante Informe Técnico N° 1995-2016-SERVIR/GPGSC (numeral 2.5) e Informe Técnico N° 1833-2019-SERVIR/GPGSC (numeral 2.11), ha manifestado que se infiere que corresponde a los servidores de carrera sujetos al régimen del D.L 276 reservar su respectiva plaza de origen cuando son designados o encargados a un puesto que implique responsabilidad directiva o de confianza bajo el mismo decreto, finalmente siendo así solicita que se emita acto administrativo correspondiente, mediante el cual se conceda la licencia sin goce de haber, a partir de la fecha y se tome en cuenta la designación mediante Resolución de Alcaldía N° 003-2023-A/MCPN y se disponga la reserva de la plaza que viene ocupando, al cual se reincorporará al término de su designación.

Que, mediante el Informe Legal N° 399-2023-OAJ/MPR, de fecha 11 de julio de 2023, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye declarar lo siguiente:

- Se debe declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE** con DNI N° 27438325, contra la Resolución Gerencial N° 020-2023-GAF/MPR, de fecha 09 de mayo de 2023, conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe, en consecuencia, se deberá emitir el acto resolutorio por medio del cual se resuelva lo solicitado por el recurrente.
- Debe autorizarse la emisión del acto resolutorio que declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración, interpuesto por el **Sr. Jorge Humberto Torres Arrascue** con DNI N° 27438325.
- El expediente se deberá remitir a la Gerencia de Administración y Finanzas para la emisión del acto resolutorio y posterior notificación al recurrente.
- Del mismo modo, a través de la Oficina de Recursos Humanos, se deberán iniciar las acciones inmediatas para su reincorporación a la Entidad, salvo mejor parecer.

Que, finalmente, mediante la Carta N° 021-2023-GAF/MPR de fecha 17 de julio de 2023, se notifica la Resolución Gerencial N° 040-2023-GAF/MPR, de fecha 14 de julio de 2023, en la que se resuelve en su **Artículo Primero**: declarar, **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE** con DNI N° 27438325, contra la Resolución Gerencial N° 020-2023-GAF/MPR, de fecha 09 de mayo de 2023, la misma que fue recepcionada por la Sra. María Consuelo Mendoza Mera (esposa del Sr. Jorge Humberto Torres Arrascue) con DNI N° 01040468, con fecha 18.07.2023, a horas 03:20 pm.

CUARTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, mediante Cédula de Notificación N° 005-2023-O.R.H-GAF/MPR, la Jefatura de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, notificó al servidor **Jorge Humberto Torres Arrascue**, en su condición de Apoyo a la Oficina de Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Rioja la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2023-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

ORH/MPR, del 9 de agosto del 2023¹, mediante el cual esta Oficina dispone en el Artículo Tercero lo siguiente: "**ESTABLECER** que el procesado tiene el plazo con arreglo a Ley de cinco (5) días hábiles contados a partir del siguiente día de recibida la presente resolución para presentar en ejercicio de su defensa el descargo pertinente ante esta Gerencia".

Que, al haberse realizado correctamente la notificación y al esperar el tiempo establecido en la normativa, el servidor **Jorge Humberto Torres Arrascue**, en su condición de Apoyo a la Oficina de Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Rioja, y hasta la emisión del presente informe no se presentó descargos a las faltas imputadas; por lo tanto, se procede a resolver.

Sobre el Principio de Legalidad y Tipicidad

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, del mismo modo, el numeral 1 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, se refiere al principio de legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, indicando de forma concreta, que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Que, por su parte, el Tribunal del Servicio Civil ha precisado que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

Que, asimismo, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado en su fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010-PA/TC, que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.

Que, sobre este último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma será verificable con relativa certidumbre".

¹ Notificado el 14 de agosto de 2023 a María Mendoza Mera, en su calidad de esposa del investigado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

Que, por otro lado, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido el Principio de Tipicidad, determinando que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

Que, en virtud de ello, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, fundamento 16, ha afirmado que el principio de tipicidad es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del Artículo 248° de la citada norma.

Que, en tal sentido, el principio de tipicidad –que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de estas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Que, mediante Carta N° 002-2024-A/MPR, de fecha 07 de agosto de 2024, este Órgano Sancionador, comunica al procesado el Informe del Órgano Instructor, al mismo tiempo que tiene derecho a ejercer informe oral.

De lo antes expuesto, se debe fundamentar la evaluación de los criterios de graduación de la sanción que resulten aplicables al caso concreto, evaluación en la que además se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, de modo que el resultado de dicha evaluación permita determinar si la sanción es o no razonable, por lo que, el 19 de diciembre del 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano el citado Acuerdo Plenario aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

Que, para la imposición de la sanción, se debe considerar la magnitud de la falta incurrida por el servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**; siendo así, de conformidad con el Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** - Se ha logrado establecer que el servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, en su condición de Apoyo a la Oficina de Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Rioja, considerando que su actuar demuestra la incomparecencia a su centro laboral sin que haya presentado justificación alguna de sus inasistencias, habiendo dejado de asistir por más de tres días consecutivos hasta la fecha siendo esto desde el 10-04-2023 al 14-04-2023, lo cual afectó el normal desarrollo operativo de las funciones y actividades que tenía a su cargo como parte de los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, entendiéndose a aquello que la falta disciplinaria está destinada proteger, es decir, el adecuado funcionamiento de la Administración.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** - No se observa.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. -

Conforme consta en el legajo personal del servidor Jorge Humberto Torres Arrascue, al momento de la comisión de los hechos, se encontraba ocupando el cargo de Apoyo en la Oficina de Control Patrimonial, evidenciándose que es un profesional calificado con un nivel de educación formativo que le permitía saber que al momento de faltar a su entidad, debe dar a conocer el motivo y justificarlo.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** – Al momento de la comisión de los hechos el procesado tenía conocimiento que debe asistir puntualmente y de manera constante – todos los días laborales- a su centro de trabajo.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** - No se advierte la concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** - No se advierte la participación de más servidores.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** - No es aplicable al presente caso.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** – No se advierte en el presente caso.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** - No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.
- j) **Naturaleza de la infracción².** – El hecho infractor involucra el bien jurídico protegido del correcto funcionamiento de la administración pública.
- k) **Antecedentes del servidor³.** – No se observa ni méritos ni deméritos.
- l) **Subsanación voluntaria⁴.** - No se configura este supuesto.
- m) **Intencionalidad en la conducta del infractor⁵.** - Se observa que el procesado actuó con dolo, puesto que, no justificó en ningún momento sus faltas a su centro de labores.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad⁶.** - No reconoció responsabilidad.

Que, en tal sentido, el debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública se rige como el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento sancionador en general; sin embargo, esta

² De acuerdo con el numeral 76, precedente administrativo vinculante establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021- SERVIR/TSC, publicada el diario Oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2021.

³ De acuerdo con el numeral 77, precedente administrativo vinculante establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021- SERVIR/TSC, publicada el diario Oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2021.

⁴ De acuerdo con el numeral 78, precedente administrativo vinculante establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el diario Oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2021.

⁵ De acuerdo con el numeral 85, precedente administrativo vinculante establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el diario Oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2021.

⁶ De acuerdo con los numerales 87 al 89, precedentes administrativo vinculante establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el diario Oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2021.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

potestad sancionadora deberá ejercerse conforme a las garantías del debido procedimiento administrativo a fin de evitar cualquier acto de arbitrariedad.

En ese sentido, en atención al inciso a) del Artículo 103° y 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se advierte en el presente caso que, no se ha encontrado supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado, siendo procedente la aplicación de la sanción a imponer, asimismo la conducta imputada no ha sido desvirtuada, conforme los argumentos esgrimidos.

Que, por las razones expuestas, en atención a las condiciones evaluadas, este Órgano Sancionador, señala que el servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, no ha retornado a sus labores asignadas como Apoyo en la Oficina de Control Patrimonial, **HA INCURRIDO** en falta administrativa tipificada en la Ley N° 30057, Artículo 85°, literal j) que establece: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario", al no asistir a laborar desde el 10 de abril hasta la fecha, de forma injustificada en su puesto y función designada en la MPR, situación que debe ser esclarecida en el marco del debido procedimiento administrativo.

Por lo tanto, la sanción que le correspondería sería la tipificada en el literal b) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, la que consiste en "Suspensión sin goce de remuneraciones de ciento cincuenta (150) días calendarios".

QUINTO: LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Que, los Recursos Administrativos que se pueden interponer contra el acto de sanción están descritos en el primer párrafo del Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "*el Servidor Civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles*".

SEXTO: EL PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, el plazo para impugnar contra el acto resolutorio de sanción descrito en el numeral 95.1 del Artículo 95° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el procedimiento de los medios impugnatorios que establece que: "*el termino perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa*".

SÉPTIMO: LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO

Que, la autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo es ante la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Rioja, por ser este, el ente que puso fin al procedimiento en primera instancia.

OCTAVO: LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO

Que, la autoridad encargada de resolver el recurso administrativo de Reconsideración esta descrita en el Artículo 118° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr.- San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

autoridad encargada de resolver el recurso administrativo de Apelación, esta descrita en el Artículo 119° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁷.

Por lo expuesto; en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades establecidas en el inciso 6) del Artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al servidor **JORGE HUMBERTO TORRES ARRASCUE**, en su condición de Apoyo a la Oficina de Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Rioja, con la medida disciplinaria de "Suspensión sin goce de remuneraciones de ciento cincuenta (150) días calendarios", por la comisión de la falta tipificada en el literal j) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación al servidor sancionado, quien podrá interponer los recursos impugnatorios de la Ley, dentro de los quince (15) días hábiles de la notificada la presente resolución, conforme lo estipula el Artículo 95° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos para que proceda de acuerdo a sus fines.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente administrativo disciplinario y un juego de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su archivo y custodia

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE RIOJA

Jubinal Nicodemos Flores
ALCALDE

- C. c.
* Gerencia Municipal.
* Secretaría Técnica - PAD.
* Secretaría General.
* Archivo.

⁷ Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 118°. - Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que interpuso la sanción, el que se encargara de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 119°. - Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trata de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que se resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.